

RESOLUCIÓN No.

(4 4 1 1 0 1 NOV 2017)

"Por medio de la cual se exige la ejecución de un Plan de Cumplimiento y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1826 del 29 de noviembre del 2016, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos de tipo industrial presentada por **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, representada legalmente por la señora NIDIA LUZDARY MATEUS FUQUEN identificada con C.C. No. 46.450.371 de Duitama, para el Permiso de Vertimientos de tipo Industrial a realizar sobre el Canal de Vargas de las aguas residuales generadas en el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Peñas Negras del Municipio de Tibasosa.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, practicaron visita ocular el día 25 de enero de 2017 para determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado, y en consecuencia emitieron el concepto técnico No. **PV-0603-17 SILAMC del 14 de julio de 2017**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, representada legalmente por la señora NIDIA LUZDARY MATEUS FUQUEN identificada con C.C. No. 46.450.371 de Duitama, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PV-0603-17 SILAMC del 14 de julio de 2017**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto, se considera que la información presentada por el Lubricentro San Rafael- Mateus Fuquen Asociados S.A.S. identificado con NIT.900589244-3, no reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para poder otorgar el permiso de vertimientos para las aguas domésticas y no domésticas provenientes del mantenimiento de automotores desarrollada en el predio denominada La Esperanza, situado en el área rural del Municipio de Tibasosa en la vereda Peñas Negras, el cual cuenta con un área de 7810 m², identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 074-48739.

5.2 Por lo anterior se impone plan de cumplimiento a la el Lubricentro San Rafael- Mateus Fuquen Asociados S.A.S. identificado con NIT.900589244-3 para la actividad desarrollada en el predio denominado La Esperanza, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.12. y en consecuencia deberá cumplir con lo exigido en cada una de las etapas establecidas en el mismo.

Primera Etapa: Presentar las correcciones de las observaciones del presente concepto técnico sobre los requisitos generales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Lo anterior en un término no superior de 3 meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que acoja el presente concepto.

Discriminado las obligaciones, el usuario debe:

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.

Presentar la caracterización compuesta del vertimiento, conforme lo establecido por la Resolución 631 de 2015, en su artículo 15 donde se establece la actividad realizada por el solicitante. Esta actividad deberá ser desarrollada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, y deberán ser anexados los reportes que el mismo emita.

- Establecer el caudal de aguas residuales domésticas generadas por el Lubricentro, correspondiente al uso de unidades sanitarias y demás actividades domésticas realizadas.
- El sistema de tratamiento propuesto por el usuario para los vertimientos generados requiere utilizar el suelo como fuente receptora, esto si se tiene en cuenta que la zona de infiltración hace uso de la capacidad filtrante del suelo para asimilar el vertimiento. En este sentido, el usuario deberá reestructurar el sistema de tratamiento propuesto empleando estructuras que logren la depuración del vertimiento requerida y permitan realizar la disposición final en la fuente hídrica denominada Canal Vargas. De no ser así y mantenerse el sistema de tratamiento anteriormente propuesto, el usuario deberá definir el suelo como fuente receptora del vertimiento, para lo cual se realizarán los estudios de suelo respectivos que garanticen la viabilidad de la descarga.
- Presentar de manera detallada la descripción, memorias técnicas, diseños y planos de las estructuras de tratamiento propuestas para el vertimiento de aguas residuales domésticas, así mismo, se solicita establecer las características de las líneas de conducción que serán empleadas para transportar el vertimiento.

Formular los requisitos dispuestos en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento"
Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015, a saber:

- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- Complementar los impactos generados por el vertimiento, realizando la predicción, valoración y priorización de impactos específicos generados sobre cuerpos de agua y el suelo.
- Corregir y complementar el modelo de calidad de agua, empleando los resultados obtenidos de la caracterización físicoquímica tanto de la fuente receptora como del vertimiento, los cuales deben contener soportes emitidos por un laboratorio certificado por el IDEAM. En caso de establecer el suelo como fuente receptora del vertimiento, el usuario deberá presentar un estudio de percolación que permita establecer tasas de percolación, altura del nivel freático, estratigrafía y demás características geotécnicas, requeridas para establecer la capacidad de asimilación del vertimiento en el suelo.
- Presentar copia del contrato con la empresa gestora de residuos que certifique la recolección y disposición final de los lodos generados durante el tratamiento de las aguas residuales.
- Describir y valorar los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- Determinar la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

Complementar y corregir la totalidad de requisitos dispuestos en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012 "Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos. Cabe resaltar que las correcciones deberán enfocarse en el área de influencia seleccionada, teniendo en cuenta que se referenciaron las características generales del municipio de Tibasosa.

Segunda Etapa: Ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado. En un término no superior de 6 meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo de aprobación de la primera etapa.

Tercera Etapa: Cumplimiento de la normatividad ambiental. En un término no superior de 3 meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo de aprobación de la segunda etapa.

5.3 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el Artículo 8º de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución.

Continuación Resolución No. 4411-01 NOV 2017 Página No. 3

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 2, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 en su numeral 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 ibidem, establece que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 señala que de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, el cual deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

Que el parágrafo 1 del precitado artículo establece que el Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.3.5.13 del Decreto 1076 de 2015 señala que en los planes de cumplimiento se exigirá el desarrollo de las siguientes etapas:

1. *Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar.*
2. *Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.*
3. *Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.*

Continuación Resolución No. 4411 01 NOV 2017 Página No. 4

Que el artículo 2.2.3.3.5.14. <SIC> ibídem, establece que los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

1. *Primera etapa: Hasta tres (3) meses.*
2. *Segunda etapa: Hasta doce (12) meses.*
3. *Tercera etapa: Hasta tres (3) meses.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.15 establece que la autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Cumplimiento para pronunciarse sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de esta Corporación verificar que se cumplan por parte de los usuarios generadores de vertimientos, las normas sobre el tratamiento de aguas residuales a fin de prevenir y evitar la afectación del recurso hídrico o del medio ambiente.

Que en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico No. **PV-0603-17 SILAMC del 14 de julio de 2017**, se considera que la información presentada por **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. **900589244-3**, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la normatividad ambiental vigente para obtener Permiso de vertimientos para las aguas domésticas y no domésticas provenientes del mantenimiento de automotores desarrollada en el predio denominada La Esperanza, situado en el área rural del Municipio de Tibasosa en la vereda Peñas Negras, el cual cuenta con un área de 7810 m², identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 074-48739.

Que en consecuencia a lo anterior, la Corporación procederá a imponer un Plan de Cumplimiento a **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, la cual deberá cumplir con lo exigido en cada una de las etapas del mismo, de acuerdo a lo establecido en el precitado concepto técnico y en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que una vez se ejecute a cabalidad el Plan de Cumplimiento que se establece a través del presente acto administrativo, se otorgara el respectivo permiso de vertimientos.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. **900589244-3**, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos para las aguas domésticas y no domésticas provenientes del mantenimiento de automotores desarrollada en el predio denominada La Esperanza, situado en el área rural del Municipio de Tibasosa en la vereda Peñas Negras, el cual cuenta con un área de 7810 m², identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 074-48739.

ARTICULO SEGUNDO: **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. **900589244-3**, cuenta con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el desarrollo de la **Primera Etapa** del Plan de Cumplimiento, periodo dentro del cual debe presentar las correcciones requeridas en el concepto técnico No. **PV-0603-17 SILAMC del 14 de julio de 2017**, de la forma que se relaciona a continuación:

1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2:

- Presentar la caracterización compuesta del vertimiento, conforme lo establecido por la Resolución 631 de 2015, en su artículo 15 donde se establece la actividad realizada por el solicitante. Esta actividad deberá ser desarrollada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, y deberán ser anexados los reportes que el mismo emita.

Continuación Resolución No. 414 11 01 NOV 2017 Página No. 5

- Establecer el caudal de aguas residuales domésticas generadas por el Lubricentro, correspondiente al uso de unidades sanitarias y demás actividades domésticas realizadas.
- El sistema de tratamiento propuesto por el usuario para los vertimientos generados requiere utilizar el suelo como fuente receptora, esto si se tiene en cuenta que la zona de infiltración hace uso de la capacidad filtrante del suelo para asimilar el vertimiento. En este sentido, el usuario deberá reestructurar el sistema de tratamiento propuesto empleando estructuras que logren la depuración del vertimiento requerida y permitan realizar la disposición final en la fuente hídrica denominada Canal Vargas. De no ser así y mantenerse el sistema de tratamiento anteriormente propuesto, el usuario deberá definir el suelo como fuente receptora del vertimiento, para lo cual se realizarán los estudios de suelo respectivos que garanticen la viabilidad de la descarga.
- Presentar de manera detallada la descripción, memorias técnicas, diseños y planos de las estructuras de tratamiento propuestas para el vertimiento de aguas residuales domésticas, así mismo, se solicita establecer las características de las líneas de conducción que serán empleadas para transportar el vertimiento.

2. Formular los requisitos dispuestos en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento" Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015, a saber:

- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- Complementar los impactos generados por el vertimiento, realizando la predicción, valoración y priorización de impactos específicos generados sobre cuerpos de agua y el suelo.
- Corregir y complementar el modelo de calidad de agua, empleando los resultados obtenidos de la caracterización fisicoquímica tanto de la fuente receptora como del vertimiento, los cuales deben contener soportes emitidos por un laboratorio certificado por el IDEAM. En caso de establecer el suelo como fuente receptora del vertimiento, el usuario deberá presentar un estudio de percolación que permita establecer tasas de percolación, altura del nivel freático, estratigrafía y demás características geotécnicas, requeridas para establecer la capacidad de asimilación del vertimiento en el suelo.
- Presentar copia del contrato con la empresa gestora de residuos que certifique la recolección y disposición final de los lodos generados durante el tratamiento de las aguas residuales.
- Describir y valorar los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- Determinar la posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

3. Complementar y corregir la totalidad de requisitos dispuestos en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012 "Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos. Cabe resaltar que las correcciones deberán enfocarse en el área de influencia seleccionada, teniendo en cuenta que se referenciaron las características generales del municipio de Tibasosa.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, para que en el desarrollo de la **Segunda Etapa** del Plan de Cumplimiento, ejecute los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, lo anterior en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que apruebe la primera etapa.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900589244-3, que en el desarrollo de la **Tercera Etapa** del Plan de Cumplimiento, se debe verificar el cumplimiento de las normas sobre vertimientos vigentes, lo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que apruebe la segunda etapa.

ARTÍCULO QUINTO: La veracidad y calidad de la información presentada en el proceso de implementación del Plan de Cumplimiento, es responsabilidad exclusiva del solicitante del Permiso de Vertimientos.

Continuación Resolución No. 134411 01 NOV 2017 Página No. 6

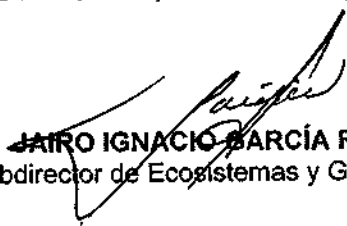
ARTICULO SEXTO: Informar al interesado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Plan de Cumplimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. **PV-0603-17 SILAMC del 14 de julio de 2017**, a **MATEUS FUQUEN ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. **900589244-3**, a través de su representante legal, en la Carrera 23 No. 21-67 de la ciudad de Duitama; de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación a costa de la empresa interesada.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró Alexandra Cardona.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50166-3902 OOPV-00030-16.